



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2022-01062-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

DEMANDADO: PINEDO TOBIAS LEYDYS TATIANA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar memorial de subsanación. Sírvase proveer.  
Barranquilla, mayo 09 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y validada la información contenida en el expediente se precisa que, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, el proceso de la referencia se inadmitió por las siguientes razones:

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, toda vez que se observa que el pagare No. 00000000202736, suscrito el 03 de julio de 2021, fue firmado por la demandada a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., quien a su vez endosa en propiedad a la entidad demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS, sin embargo se incumplió con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio que reza que:

*“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”*

Así las cosas, la parte interesada dentro del término presentó memorial de subsanación aportando poder mediante el cual la señora LILIANA ARANGO SALAZAR manifiesta que en su condición de representante legal de la entidad CREDIVALORES- CREDISERVICIOS confiere poder a la señora SHIRLY ROMERO para que firme los endosos, este poder data de fecha 30 de julio de 2020, tal como se puede observar en la siguiente imagen,



Así las cosas, se tiene que el apoderado de la parte demandante subsana en indebida forma, puesto que, si bien aporato poder no es menos cierto que no aporato el certificado de existencia y representación legal de la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, que sería el documento idóneo.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la presente diligencia, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

CARLOS RAUL ROCHA PABA

**Firmado Por:**  
**Carlos Raul Rocha Paba**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1b93015aa102bd71c6cd57d0de75862bc2edd6fae4931b9e6b4a6a157d566d**

Documento generado en 09/05/2023 12:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**